
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Silvio Lorenzo Ruíz.

Abogado: Lic. Valentín De Jesús Almonte.

Recurrido: Molinos Modernos, S. A.

Abogados: Licda. Penélope Soriano y Lic. Juan Manuel Cáceres.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Lorenzo Ruíz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1888621-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto 26 de Enero, edif. núm. 14, piso núm. 4, apto. G-6, sector Los Guaricanos, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Valentín De Jesús Almonte, abogado del recurrente, el señor Silvio Lorenzo Ruíz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Penélope Soriano por sí y por el Lic. Juan Manuel Cáceres, abogados de la razón social, Molinos Modernos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero 2018, suscrito por el Lic. Valentín De Jesús Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1179474-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo del 2018, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Penélope S. Soriano Urbáez, Juan Alberto Zorrilla Muñoz y Manuel Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1893128-6, 402-2228391-9 y 001-1830823-8, respectivamente, abogados de la razón social recurrida;

Que en fecha 14 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Silvio Lorenzo Ruíz, en contra de la razón social, Molinos Modernos, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de junio de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la prescripción extintiva y en consecuencia, declara prescrita la demanda por Silvio Lorenzo Ruíz en contra de Molinos Modernos, S. A., por los motivos antes señalados; Segundo: Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: En la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Silvio Lorenzo Ruíz, contra sentencia núm. 162/2017, dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declarar que rechaza al recurso de apelación que conoce, el interpuesto por el señor Silvio Lorenzo Cruz, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia, la confirma en todas sus partes por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Órgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;**

Considerando, que la recurrente propone los siguientes Medios de casación; **Primer Medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 703 y 704, en relación a la prescripción;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en el cual se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 2018 y notificado a la parte recurrida el 1º de marzo de 2018, por Acto núm. 193/18, diligenciado por el Ministerial Manuel T. Tejeda T., Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de

casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la los medios en que el recurrente fundamenta su recurso, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Lorenzo Ruiz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.